



FECHA:	Siete (07) de Diciembre de 2022.
---------------	-------------------------------------

RADICACIÓN	88001-3103-002-2022-00091-00
REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGURIDAD THOR LTDA
DEMANDADOS	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

INFORME

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole que con la demanda el mandatario de la parte actora presentó solicitud de medidas cautelares.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

**LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
SECRETARIO**



San Andrés, Isla, Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

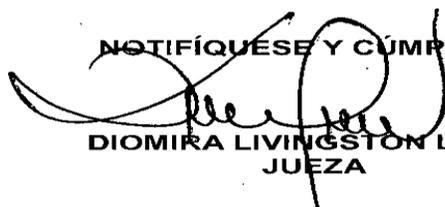
Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88001-3103-002-2022-00091-00
Demandante	SEGURIDAD THOR LTDA
Demandados	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Auto Interlocutorio No.	0384-2022

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, advierte el Despacho que el mandatario de la parte actora ha solicitado el embargo y retención de los dineros que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA tenga depositados en los establecimientos bancarios de la localidad, frente a lo cual es pertinente señalar que del análisis integral del Artículo 599 del CGP, que regula en nuestro medio lo atinente a la procedencia de las medidas cautelares de embargo y secuestro en Procesos Ejecutivos como el que concita la atención del Despacho, salta a la vista que para que puedan decretarse cautelares en este tipo de litigios, constituye un presupuesto inexorable que se haya librado previamente mandamiento de pago, supuesto fáctico que no se verifica en este contencioso, en tanto que, mediante proveído de la fecha, emitido en el cuaderno principal del paginario, fue menester denegar el mandamiento de pago solicitado por la Sociedad SEGURIDAD THOR LTDA, al no cumplirse las exigencias establecidas en el ordenamiento jurídico patrio (Artículos 422 y 430 CGP) para adelantar la ejecución deprecada, óbice por el cual, por sustracción de materia, al amparo de lo preceptuado en el Artículo 43 numeral 2° del CGP, el Despacho a su vez se abstendrá de decretar las cautelares pretendidas por la parte actora, por ser notoriamente improcedentes en este caso particular, al no haberse admitido el trámite ejecutivo promovido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Abstenerse de decretar las medidas cautelares de embargo y retención solicitadas por la Sociedad SEGURIDAD THOR LTDA sobre los dineros que tenga depositados en los establecimientos bancarios de la localidad la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 092, notifico a las partes la providencia anterior, hoy Doce (12) de Diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.

LARRY MAURGO G. COTES GÓMEZ
Secretario